

<b>RESOLUCIÓN</b>	
<b>CV</b>	<b>074/2019</b>

**Córdoba, 14 de Febrero de 2019.-**

**REF.** [REDACTED]

**CONTACTO:** [REDACTED]-

**VISTO:** el trámite de referencia, mediante el cual el contribuyente [REDACTED] CUIT N° [REDACTED], interpone Recurso de Reconsideración contra la Resolución CV N° 069/2018 en los términos previstos por los Artículos 127 y 128 del Código Tributario Provincial -Ley N° 6006, T.O. 2015 y modificatorias- (CTP);

**Y CONSIDERANDO:**

**I) QUE** el contribuyente impugna el primero de los artículos de la resolución y no discute lo dispuesto en el segundo artículo que refiere a la alícuota aplicable a los ingresos en concepto de intereses de financiación. En cuanto a la impugnación al artículo tercero, que se limita a reproducir lo dispuesto en el Artículo 25 del CTP y Artículo 224 de la Resolución Normativa N° 1/2017 (RN N° 1/2017), no esgrime ningún agravio ni argumento.

**II) QUE** respecto a lo resuelto sobre la base imponible por los ingresos de fletes, el impugnante insiste en reiterar alguno de los hechos ya esgrimidos en oportunidad de formular su consulta sin aportar nuevos elementos que hagan variar la voluntad de la Administración que ya había evaluado y analizado todo lo aportado por la contribuyente y que concluyó en la resolución recurrida. En ella se analizó la documentación presentada por el contribuyente y se llegó a la conclusión de que *"la falta de relación entre las facturas, las órdenes de trabajo y las facturas de los fleteros nos lleva a determinar que las operaciones de flete que la cooperativa le factura a los asociados son servicios prestados por ésta y no una intermediación entre el consultante y los fleteros para prestar el servicio de fletes de forraje a los asociados de la entidad"*. Y por tal motivo, se resolvió que *"a la [REDACTED] no se le aplican las previsiones del Artículo 198 del CTP"*.

**III) QUE** la Cooperativa no aporta nueva documentación que demuestre que sí existe la necesaria relación documental para poder encuadrar su actividad como intermediación. Por el contrario, solo expone como agravio que se ha prescindido del principio del informalismo dispuesto en la Ley 5350 (t.o. Ley 6658). Este principio hace referencia al procedimiento administrativo, es decir, que las exigencias formales no esenciales del procedimiento pueden ser cumplidas por el administrado con posterioridad al momento en que debió observar dicha forma. Por ejemplo, en el trámite de consulta vinculante, que dio lugar al recurso, se encausó el procedimiento a pesar de que en su primera presentación no aportó la documentación que respaldara su posición tal como lo requiere el Artículo 217 de la RN N° 1/2017 que dispone: *"para que la consulta resulte admisible debe presentarse opcionalmente bajo alguna de las siguientes formas:"*

(...) "Ambas presentaciones deberán contener obligatoriamente los siguientes requisitos:  
1. La exposición detallada sobre las personas y los hechos, actos, situaciones, relaciones jurídico-económicas y formas o estructuras jurídicas de las que dependa el tratamiento de los casos planteados, acompañada de una copia certificada de la documentación respaldatoria, en caso de corresponder." Ante tal situación se le otorgó un plazo al contribuyente para que aportara dicha documentación.

**IV) QUE**, el argumento que plantea la inobservancia del informalismo a favor del administrado debe ser rechazado pues no es planteado respecto al procedimiento de consulta vinculante sino a una cuestión ajena a este y que refiere a la necesaria vinculación entre la documentación que acompaña el contribuyente y su punto de vista respecto a la base imponible del Impuesto sobre los Ingresos Brutos.

**V) QUE** además, esgrime una cuestión que no fue cuestionada por el contribuyente al momento de realizar su consulta vinculante y que, por lo tanto, no fue motivo de la respuesta dada a través de la resolución impugnada. En su escrito pretende introducir como una impugnación el argumento de que la actividad desarrollada no se encuentra gravada por el Impuesto sobre los Ingresos Brutos por ausencia de lucro, sin embargo, en su consulta el contribuyente da por sentado que la actividad encuadra dentro del hecho imponible de tal tributo pues su consulta refiere a la base imponible y a la alícuota aplicable.

**POR TODO ELLO**, lo dispuesto por los Artículos 127 y 128 del CTP -Ley N° 6006, T.O. 2015 y modificatorias-, y el Dictamen N° 19/2018 producido por el Área Jurídica, de fecha 6 de diciembre de 2018, y en uso de sus facultades;


**EL JUEZ ADMINISTRATIVO  
DE LA SUBDIRECCIÓN DE JURISDICCIÓN DE ASESORÍA  
RESUELVE:**

**ARTÍCULO 1°.- RECHAZAR** el Recurso de Reconsideración interpuesto por el Sr. [REDACTED], DNI N° [REDACTED], en calidad de representante de la [REDACTED], CUIT N° [REDACTED] por resultar sustancialmente improcedente.

**ARTÍCULO 2°.- CONFIRMAR** en cada una de sus partes lo resuelto en la CV N° 069/2018 de fecha 26 de octubre de 2018.

**ARTICULO 3°.- PROTOCOLÍCESE, NOTIFÍQUESE** al interesado con copia de la presente Resolución. Cumplido, **ARCHÍVESE**.

LO
AHF
BLF

  
**CRA. LAURA ONTIVERO**  
SUBDIRECTORA DE JURISDICCIÓN ASESORÍA  
DIRECCION GENERAL DE RENTAS  
R.G. 2096/2016